



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO PROCURADOR 48 JUDICIAL ADMINISTRATIVO II - SORANLLY MOSQUERA REYES y VICKI PAOLA LAMUS RICO
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS - JAVIER LEONARDO CARVAJAL PINZÓN
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2020-00062-00
ACUMULADO: No. 50001-33-33-005-2020-00053-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia del 18 de marzo de 2021, a través de la cual confirmó el auto de auto del 01 de febrero de 2021, por medio del cual, este Despacho Judicial, declaró no probada la excepción de caducidad.

Advierte el Despacho que fue presentada una solicitud de medida cautelar 50001333300820200006200_ACT_Memorial Al Despacho_14-04-2021 1.33.40 P.M..Pdf, para el trámite de dichas solicitudes el artículo 233¹ de la Ley 1437 de 2011 establece que se debe correr traslado de la misma conforme lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que modificó la forma en que se fijan los traslados estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, **cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.” (Resaltado fuera del texto)

¹ **ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En consecuencia, con el envío del escrito al canal digital de los demás intervinientes se prescindirá del traslado por secretaría, advierte el Despacho que el memorialista cumplió con la carga de enviarlo a los demás sujetos procesales, en cumplimiento de la carga que establece la citada norma; sin embargo, cuando se presentó el escrito y enviaron los email el expediente se encontraba al Despacho y de acuerdo con el inciso 6 del artículo 118² del Código General del Proceso *"Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos (...). Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase."*

En consecuencia, en aras de garantizar el los derechos al *debido proceso, de defensa y contradicción*, se ordena a la secretaría dejar el expediente durante 5 días en secretaría para que se surta el traslado de la solicitud de medida cautelar, con la finalidad de que si a bien lo tiene el demandado se pronuncie sobre ella durante dicho lapso, de acuerdo las citadas normas.

Vencido el término, conforme a los parámetros legales indicados, ingrédese el expediente al Despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
JUEZA**

² **"ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:

ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZGRANADOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db9490222048eba29c20cda324cc475658abc7296a1ac2332a5c31b21ce6a8f9

Documento generado en 20/04/2021 08:11:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>